



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-31/2021

IMPUGNANTE: BRENDA LIZZETTE REYNA
OLVERA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE Y NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES

COLABORADORA: IRERI ANALÍ
SANDOVAL PEREDA

Monterrey, Nuevo León, a 4 de febrero de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que a su vez confirmó la emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, porque consideró que la actora consintió expresamente su baja del cargo de Secretaria de Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo de MORENA en Nuevo León, **porque este órgano constitucional** considera que la actora no controvierte la valoración que se realizó de distintas pruebas que llevaron a la responsable a concluir la existencia de diversos escritos donde ella presentó su renuncia al cargo partidista.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia	4
Apartado I. Decisión general	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	4
Resuelve	9

Glosario

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal de Nuevo León/ Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León.

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de una resolución del Tribunal Local que confirmó la emitida por la Comisión de Justicia, que consideró que la actora expresamente consintió que se le diera de baja a su registro como Secretaria de Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo de MORENA en Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**³:

2 I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. Designación en el cargo de Secretaria partidista estatal. La actora afirma que en el 2015 **fue designada** Secretaria de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo de MORENA en Nuevo León.

2. Designación como funcionaria partidista nacional. El 26 de febrero de 2019, la promovente señala que fue **designada como delegada en funciones de la Secretaría** de la Diversidad Sexual Nacional.

3. Renuncias de la actora. El 9 de julio y el 29 de septiembre de 2019, la actora **renunció a su cargo** como Secretaria de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo de MORENA en Nuevo León⁴.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Véase acuerdo de admisión de 27 de enero de 2021.

³ Todas las fechas corresponden a 2020 salvo precisión en contrario.

⁴ Lo anterior del escrito de la actora presentado el 9 de julio de 2019, dirigido a la Secretaria General en Funciones de Presidente del CEN de MORENA, en el que refirió: *“Por este medio y virtud del acuerdo aprobado en sesión Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 26 de febrero de 2019, sobre el nombramiento como Delegada en Funciones de Secretaria Nacional de Diversidad Sexual de MORENA, en la Ciudad de México; presento ante usted mi renuncia formal al cargo de la Secretaría Estatal de Diversidad Sexual en MORENA Nuevo León, con efectos a partir de fecha 26 de febrero del presente año...”*

Así como el escrito de la actora de fecha 29 de septiembre 2019, dirigido a Secretaria General en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León, en el que manifestó que: *“... Por este medio informo, en*



4. Designación provisional para el cargo partidista nacional. A decir de la impugnante, el 26 de enero⁵, en el Congreso Nacional Extraordinario se designó a un Comité Ejecutivo Nacional de forma interina (4 meses). En tal renovación, **se le otorgó el cargo de representante temporal** de la Secretaría de Diversidad Sexual Nacional a Esther Araceli Gómez Ramírez, lo cual, a su consideración le permitía *regresar a [sus] funciones como Secretaria de Diversidad Sexual Estatal*, fecha en la cual aparecía como titular del mencionado cargo en la página del INE.

5. Cancelación del registro de la actora en el cargo partidista estatal. Sin embargo, el 4 de julio, la actora afirma que consultó la página de la Dirección de Prerrogativas y se percató que **no aparecía registrada en dicho cargo estatal.**

II. Instancia partidista.

1. Inconforme, el 4 de julio, **la actora presentó juicio ciudadano** ante esta Sala Monterrey⁶, y el 18 de agosto, este órgano jurisdiccional **reencauzó** e }
medio de impugnación a la Comisión de Justicia, por ser la competente para resolver en primera instancia el asunto.

2. Resolución partidista. El 16 de diciembre, la Comisión de Justicia declaró **improcedente el recurso** de la promovente, al considerar que carecía de interés jurídico para inconformarse toda vez que había renunciado a su cargo y por lo tanto los actos motivo de la queja se habían consentido expresamente.

III. Instancia Local

1. **Demanda.** Inconforme, el 28 de diciembre, **la actora presentó juicio ciudadano** ante el Tribunal Local.

virtud del acuerdo aprobado en sesión del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 26 de febrero de 2019, sobre el nombramiento como Delegada en Funciones de Secretaria Nacional de Diversidad Sexual de MORENA, en la Ciudad de México; presento ante usted mi renuncia formal al cargo de la Secretaría Estatal de Diversidad Sexual en morena Nuevo León, con efectos a partir de fecha 26 de febrero del presente año..." (ESCRITO A MANO)

⁵ En lo sucesivo todas las fechas son 2020 salvo precisión en contrario.

⁶ Después de una consulta competencial en la que la Sala Superior determinó que la competente en la instancia constitucional era la Sala Monterrey, sustancialmente, porque la controversia versa sobre la afectación de derechos relacionados con la integración de un órgano directivo local, por la supuesta cancelación de su registro como Secretaria de la Diversidad Sexual Estatal.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

a. **Sentencia impugnada**⁷. El Tribunal de Nuevo León confirmó la resolución de la Comisión de Justicia, al advertir que, del análisis de las constancias del expediente, la actora consintió expresamente su baja del cargo de Secretaria de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo de MORENA en Nuevo León, ya que presentó su renuncia a dicho cargo.

b. **Pretensión y planteamientos**. En su demanda actual⁸, la impugnante **pretende** que se revoque la sentencia impugnada y se le nombre como Secretaria de Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo de MORENA en Nuevo León, porque, a su decir, no existió *intención en mis capacidades psicocognitivas la de renunciar a ese puesto*.

4

c. **Cuestión a resolver**. En atención a lo expuesto, en el presente asunto se debe determinar: ¿si fue correcto que el Tribunal Local le otorgara valor a los escritos de la actora, en los que renunció al cargo como Secretaria de Diversidad Sexual en el Comité Ejecutivo de MORENA en Nuevo León?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal Local, toda vez que la actora no controvierte la valoración que se realizó de distintas pruebas que llevaron a la responsable a concluir la existencia de diversos escritos donde la actora presentó su renuncia al cargo como Secretaria de Diversidad Sexual en el Comité Ejecutivo de MORENA en Nuevo León.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo de la ineficacia de los agravios

⁷ Sentencia de 20 de enero de 2021, en el expediente JDC-132/2020.

⁸ Presentada el 23 de enero de 2021.



La Sala Superior⁹ ha considerado que al expresarse agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando, entre ellos, se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada¹⁰.

Respecto de la hipótesis específica de la inoperancia, porque se deja de combatir o controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada (que es la que interesa en el caso), debe tenerse en cuenta la jurisprudencia 2a./J. 188/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la ineficiencia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

⁹ La Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1629/2020, estableció que: *La Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:*

- *Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.*
- *Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.*
- *Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.*

- *Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.*

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la sentencia controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

Importa destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida (...)

¹⁰ Véase jurisprudencia consultable en el apéndice 2000, tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, tesis 108, página 85, Tercera Sala, número de registro 917642, Séptima Época, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.

¹¹ AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: **a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia;** b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

2. Caso o resolución concretamente revisado

La actora señala que en 2015 fue designada como Secretaria de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo de MORENA en Nuevo León, y que posteriormente el 26 de febrero de 2019, fue designada como delegada en funciones de esa Secretaría a nivel nacional¹².

El 9 de julio y el 29 de septiembre de 2019, la actora **renunció a su cargo** como Secretaria de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo de MORENA en Nuevo León.

6

En **la instancia partidista**, la actora presentó medio de impugnación por la indebida cancelación de su registro como Secretaria de Diversidad Sexual de MORENA en Nuevo León. Al respecto, la Comisión de Justicia determinó que el recurso era improcedente, dado que, del análisis de diversas constancias, se advertía que la actora había expresado por escrito su renuncia al cargo partidista, por tanto, carecía de personalidad jurídica para promover el recurso intentado.

En la instancia local, la actora promovió un diverso medio de impugnación en contra de la determinación partidista, en el que volvió a manifestar que nunca tuvo la intención de dejar el citado cargo. En consecuencia, el Tribunal de Nuevo León confirmó la resolución partidista, al advertir que, del análisis de las constancias del expediente, la actora consintió expresamente su baja del cargo de Secretaria de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo de MORENA en Nuevo León, ya que presentó su renuncia a dicho cargo.

En **esta instancia federal**, la actora argumenta que no fue su deseo renunciar al cargo partidista, que por causas necesarias del partido a nivel

¹² La actora en su escrito manifiesta: 1.- *En el año 2015 FUI ELECTA DEMOCRÁTICAMENTE para representar la SECRETARÍA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.*



nacional tuvo que pasar a ser miembro del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, pero no buscó que le fuera retirado el cargo que ocupaba en el Comité Estatal de MORENA en Nuevo León¹³.

3. Valoración

Como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que es **ineficaz** el agravio de la actora, porque ésta no controvierte frontalmente la valoración que se realizó de distintas pruebas que llevaron a la responsable a concluir la existencia de diversos escritos donde la actora presentó su renuncia al cargo con independencia de la rectitud o exactitud de éstas, aunado a que reitera los agravios planteados ante la instancia local.

Esto, pues el Tribunal Local confirmó la determinación de la Comisión de Justicia, y para ello se apoyó en los siguientes argumentos.

i) Señaló que, del análisis las constancias del expediente, entre otras, 2 escritos presentados durante el 2019, se advertía que la actora expresó tanto a la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la Secretaria General en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León, su deseo de renunciar al cargo de Secretaria de Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo de MORENA en dicha entidad¹⁴.

¹³ Manifiestan que: *se renunció a mi cargo, cuando de NINGUNA MANERA Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA fue ese mi deseo, YA QUE POR NECESIDADES DEL PARTIDO POLÍTICO A NIVEL NACIONAL FUE QUE SE ME OTORGÓ LAS FACULTADES EN EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL (...) bajo ninguna circunstancia existió en mi intención en mis capacidades psicocognitivas el que me fueran quitados mis funciones.*

¹⁴ El Tribunal Local apoyó su decisión en la valoración de las siguientes constancias:

Fecha de recepción	Autoridad a quien se dirige	Contenido relevante
9 de julio 2019	Secretaria General en Funciones de Presidente del CEN de MORENA	"Por este medio y virtud del acuerdo aprobado en sesión Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 26 de febrero de 2019, sobre el nombramiento como Delegada en Funciones de Secretaria Nacional de Diversidad Sexual de MORENA, en la Ciudad de México; presento ante usted mi renuncia formal al cargo de la Secretaría Estatal de Diversidad Sexual en MORENA Nuevo León, con efectos a partir de fecha 26 de febrero del presente año..."
29 de septiembre 2019	Secretaria General en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León	"... Por este medio informo, en virtud del acuerdo aprobado en sesión del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 26 de febrero de 2019, sobre el nombramiento como Delegada en Funciones de Secretaria Nacional de Diversidad Sexual de MORENA, en la Ciudad de México; presento ante usted mi renuncia formal al cargo de la Secretaría Estatal de Diversidad Sexual en MORENA Nuevo León, con efectos a partir de fecha 26 de febrero del presente año..." (ESCRITO A MANO)

ii). La actora presentó una queja partidista que fue resuelta el 1 de agosto de 2019, y de la cual se advertía que ofreció como prueba documental su renuncia al cargo partidista en el Estado de Nuevo León¹⁵.

De lo anterior, el **Tribunal Local concluyó** que la actora había renunciado al cargo partidista y que incluso apoyada en el documento de su renuncia emprendió una queja partidista para acceder a un cargo de MORENA a nivel Nacional.

Ante esta instancia federal, la actora se limita a señalar que ella no expresó su deseo de renunciar al cargo partidista, sin realizar argumento alguno que controvierta la valoración que realizó el Tribunal Local de las mencionadas pruebas en los incisos i) y ii).

Es decir, lo expresado por la actora no confronta el análisis valorativo que efectuó la responsable a los escritos de renuncia, así como tampoco combate el estudio que efectuó al traer como hecho notorio la queja que ella promovió ante el partido.

8

De ahí que, se considere que el agravio es **ineficaz**, ya que la actora no controvierte o enfrenta las consideraciones de la autoridad responsable. Por lo tanto, si lo expresado por la responsable era apto o no, ella no lo desestima en modo alguno.

3.2. También resultan **ineficaces** los alegatos, en los que la actora refiere la omisión del INE por no haber señalado el incumplimiento de la sentencia SUP-JDC-12/2020 y la ejecución de lo ahí resuelto.

¹⁵ Resolución que fue invocada como hecho notorio y que se encuentra alojada en el portal <https://www.morenacnhj.com/nuevo-len>, y donde en lo que interesa la responsable señaló: *Aunado a lo anterior, es un hecho notorio que la promovente interpuso queja partidista identificada con la clave CNHJ-NL 390/19, la que se resolvió el uno de agosto de dos mil diecinueve, ejecutoria consultable en la página electrónica de la autoridad demandada, <https://www.morenacnhj.com/nuevo-len>, en la cual se desprende que ofreció como prueba "Documental: Renuncia de la actora al cargo de Secretaria Estatal de Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León, con efectos a partir del 26 de febrero de 2019."*; asimismo, en los efectos de la resolución de mérito se ordenó lo siguiente: "CNHJ-NL-390/19

4. Sanción y efectos de la resolución.

... se les instruye para que realicen las gestiones necesarias para el registro de la C. BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA como Delegada para ejercer funciones de Secretaria de la Diversidad Sexual en el CEN de MORENA, es decir, se realice la baja como integrante del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León y se le dé de alta como integrante del CEN, solicitándole los documentos que sean necesarios a la actora para la realización de dicho registro."



Esto, porque ello no guarda relación con el acto reclamado del Tribunal de Nuevo León, ni se advierte que se dirija a controvertir algún razonamiento expresado en la sentencia impugnada, aunado a que son planteamientos que la actora reitera de su demanda local.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electora Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.)

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.